

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente promovido por Mariano Aloy y Sanchis, Mariano Aloy y Palanca, José Feo-llosa y Tomás y demás consortes, vecinos de Bétera, en solicitud de indulto de las multas y demás responsabilidades pecuniarias a que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa sobre malversacion de caudales y establecimiento de un arbitrio sin autorizacion, siendo individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que, según informa el Tribunal, los interesados son todos de buena conducta, y que al cometer el delito lo hicieron por una apreciación errónea, in-virtiendo fondos que no figuraban en el presupuesto como un arbitrio en atenciones del vecindario, sin tener en cuenta las disposiciones legales a que debían sujetarse:

Considerando que si bien no puede servirles de exculpacion en la esfera legal el desconocimiento de sus preceptos, merece tenerse en cuenta en la de la clemencia; tanto más, cuanto que aparece justificada la expresada inversion de fondos en provecho del pueblo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder a los referi-

dos Mariano Aloy y Sanchis y consortes el indulto de las penas pecuniarias a que fueron sentenciados.

Dado en Palacio a 7 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de la Gobernacion

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Lugo a Rivadeo por Mondoñedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 80 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en

los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Jefe de Comunicaciones de Lugo; y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Lugo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez

terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al día en que se le dé el aviso, si se viene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Mondoñedo y Rivadeo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 12 de Abril próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa de-

positar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Mondoñedo ó Rivadeo como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientas pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo por Mondoñedo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º

del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.
—El Director general, Víctor Balaguer.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1871, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de primera instancia de Verin y el de Guerra de la Capitanía general de Galicia sobre aprehension de contrabando y resistencia á la fuerza aprehensora de Carabineros:

1.º Resultando que en 24 de Mayo último la fuerza de Carabineros del punto de Berrande aprehendió nueve caballerías cargadas de vino, conducidas por ocho hombres desconocidos que las introducían sin documento legítimo del vecino reino de Portugal:

2.º Resultando que los conductores trataron de escapar con las caballerías, lo cual no consiguieron, abandonándolas y dándose á la fuga:

3.º Resultando que más adelante aparecieron varios grupos de gente con herramientas de labor: y que alarmados con su presencia los carabineros dispararon algunos tiros al aire, con lo cual, y la intervención del Alcalde del Rios y dos alguaciles que se presentaron é hicieron varias observaciones á los grupos, detuvieron su marcha sin molestar á los carabineros, que fueron á pernoctar á un pueblo inmediato:

4.º Resultando que instruidas diligencias sobre el particular por el Juzgado de Verin, se inhibió respecto al delito de resistencia; y que la Audiencia de la Coruña revocó este auto, citando en apoyo de su sentencia el art. 7.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros:

5.º Resultando que en su vista el Juzgado de Verin requirió de inhibición al de Guerra de Galicia; y que insistiendo ámbos en sus respectivas pretensiones, se remitieron los autos para su revisión á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el núm. 12

del art. 349 de la ley provisional sobre organización del poder judicial dispone que sean juzgados por la jurisdicción ordinaria los reos por defraudación y contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública:

2.º Considerando que cualquiera que fuesen los actos que practicaron los conductores para evadirse con las cargas, no resulta que llevasen armas, ni menos hiciesen uso de ellas:

3.º Considerando que atendida la actitud en que se presentaron los grupos de paisanos provistos de herramientas de labor con que se hallaban cultivando los campos, no puede calificarse de resistencia armada, puesto que ni acometieron con armas, ni empeñaron lucha alguna con la fuerza de Carabineros;

4.º Considerando que tratándose únicamente en esta cuestión de competencia del delito conexo de resistencia con motivo del de contrabando, es inoportuna la aplicación que hace el Juzgado de Guerra de lo dispuesto en el número 6.º del art. 1.º del decreto de 31 de Diciembre expedido por el Ministerio de la Guerra para llevar á efecto el de unificación de fueros, que trata de los delitos de espionaje, insulto á centinelas y fuerza armada, aislados é independientes del de contrabando;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que se remitan al Juzgado de Verin ámbas actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de de 1871, en el

expediente número 341 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. José Alvarez de Fontí:

1.º Resultando que en el Juzgado de Mondoñedo se ha seguido causa criminal á instancia de Don José Alvarez de Fontí contra Don Antonio Gamallo Rey por delitos cometidos en las elecciones de cargos municipales, atribuyéndole: primero, que sin ser elector permaneció durante tres días en el colegio electoral cobrando el impuesto personal, y amenazando á los electores que iban á pagarlo con que si no les entregaba la cédula del sufragio no les cobraría la contribución; y que cuando obtenía las cédulas las leía en alta voz, y en seguida, sin orden del elector y sin su conocimiento, escribía una candidatura á su gusto, que entregaba al Presidente de la mesa y este introducía en la urna sin la intervención del elector: segundo, que el Presidente de la mesa no leía ninguna papeleta de las que extraía de la urna sino el acusado, aunque no era elector: tercero, que el dicho Presidente no leyó por sí las candidaturas en el escrutinio, sino otras personas: cuarto, que el último día de escrutinio no se recontaron las papeletas, ni se confrontaron con las listas de votantes; que no se quemaron á vista del público, y que el Presidente, sin hacer más que sacarlas de la urna, consintió que algunos electores las introdujesen á puñados, y que el portero del Juzgado se las llevase donde quiso: quinto, que el elector Antonio Garcia no concurrió á la elección, y sin embargo el acusado leyó en alta voz la papeleta que le había sido expedida, sobre lo cual reclamó el acusador y no se introdujo en la urna; en cuya virtud, acusándole en forma, pidió que se le impusiera, como reo de falsedad, previsto en el artículo 226 del Código penal de 1850, la de cadena temporal y las accesorias; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, vistas las justificaciones y datos del proceso, declaró en su sentencia que los hechos señalados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la denuncia no constituyen delito, y que si bien lo constituyen el hecho 5.º, lejos de haberse probado la criminalidad del procesado lo ha sido su inocencia hasta por las declaraciones de varios testigos presentados por el denunciante, y en su virtud lo absolvió libremente é impuso al acusador todas las costas con arreglo al artículo 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia.

2.º Resultando que contra es-

ta sentencia se interpuso recurso de casacion por el acusador D. José Alvarez Fonti, fundado en los casos 1.º y 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringidos los artículos 123, caso 4.º del 122, 127, 129, 152, 53, 56, 128, 121, caso 1.º del 125 y 60 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, con el objeto de demostrar las falsedades cometidas en las elecciones referidas, y los artículos 510 y 314 del Código penal vigente, que define las coacciones y falsedades, impugnando con este propósito los fundamentos de la sentencia y como consecuencia el art. 5.º del reglamento provisional que en la misma se le aplica.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como en la sentencia recurrida se consignan, y limitarse a declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infraccion alegada, siendo de las enumeradas en el art. 4.º de la expresada ley:

2.º Considerando que para combatir el fallo absolutorio con relacion al quinto particular de la denuncia, el recurrente se apoyó en supuestos contrarios a los que le han servido de fundamento; y que no siendo aceptable este motivo por lo ya expuesto, ni hallándose además comprendido en ninguno de los de casacion que establece el referido artículo, no es sostenible, ni procede por consiguiente en tal concepto su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del recurso que se interpone contra la referida sentencia en la parte en que absuelve libremente al acusado, y que lo admitimos en la que declara que los hechos señalados en la denuncia con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no constituyen delito.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1442.

Seccion de Fomento.

Don José Fernandez, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de treinta y nueve años de edad, habitante en la calle de José Rey, número veinte y siete, a nombre de Don Alejandro Marin, residente en Aguilar, ha presentado a las doce de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de quince pertenencias de la mina titulada Buena Despedida, de mineral plomizo, sito en el Barranco de la Calera chica, terreno inculdo de D. Francisco Gomez, término de Santa Eufemia; lindante a todos vientos con terrenos del comun de vecinos de dicha villa.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra, situado entre dos pozos antiguos hundidos y relacionado por dos visuales, la 1.ª con direccion 113º 30' a la cúspide del cerro de Donadíos; la 2.ª con direccion 174º 30' a la cúspide del cerro de la Atalaya. Desde dicho punto de partida en direccion N. E. se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 330 metros en direccion N. E.; de 2.ª a 3.ª 300 metros en direccion S. O.; de 3.ª a 4.ª 500 metros en direccion S. E.; de 4.ª a 5.ª 300 metros en direccion N. E.; de 5.ª a 1.ª 170 metros en direccion N. O., quedando así cerrada una superficie de 150.000 metros cuadrados.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba diez de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1432.

Primer regimiento de Ingenieros.—Primer Batallon. Provincia de Córdoba.

Relacion de los individuos na-

tales de la espresada provincia, que fueron baja en el año económico del 69-70, y tienen a su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan a continuacion, procedentes de sus alcances.

Belchan.	Pueblos de su naturaleza.
Fallecido.	Motivo de la baja.
Soldado.	Clases.
Calixto Garcia Lopez.	Nombres.
18	Escuds.
546	Milés.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el Batallon les libre sus créditos.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—El Comandante segundo Jefe, Gabriel Lovariña.—V.º B.º El Coronel primer Jefe, Quiroga.

Núm. 1444.

Guardia civil.—Primer Jefe.—4.º Tercio.

ANUNCIO.

Necesitándose varios caballos

en los Escuadrones de este Tercio, los señores propietarios que deseen vender algunos, podrán presentarlos en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del mismo, calle de Bailen, ex-convento de San Pablo, cuyo acto tendrá lugar en los días 20 al 28 de Abril próximo por la junta revisora que al efecto se hallará reunida desde las diez de la mañana a las dos de la tarde de cada día.

Sevilla doce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Coronel, Antonio Conti y Galiano.

JUZGADOS.

Núm. 1445.

Juzgado de primera instancia de Marchena.

Don Juan Ternero Benjumea, Abogado de los tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días a Joaquin Orellana Soria (a) el Rubio, de Palenciana, Manuel Gonzalez Reyes (a) el Cojo, de Saucedo, Antonio Vargas Sanchez (a) Epifanio, y José Montero Rodriguez (a) el Capataz, de Posadas, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de esta Cabeza de partido a responder de los cargos que les resultan en causas pendientes en este Juzgado por secuestros de D. José de Reyna y D. Enrique Rubio; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se pone el presente.

Marchena a cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Ternero.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

Núm. 1434.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a las reos vecinas de Sevilla Soledad Rodriguez y Bermudez y Maria del Carmen Pajuelo, a fin de que en el

término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificarnos la ejecutoria recaída en la causa que les siguió por hurto; apercibidas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Dado en Posadas á 8 de Marzo de 1871. — Juan Cabrera. — El Actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1433.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que los Señores D. Pascual, doña Teresa y doña Juana Roldan y Curado, vecinos de la ciudad de Lucena, representados en esta Capital por don José María Gimenez y Monroy, solicitan conmutar las rentas de las capellanías fundadas en aquella por don Bartolomé Curado y Hurtado con título de 1.ª, 2.ª y 3.ª

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 9 de Marzo de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1439.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio de Castro y Coca, vecino de la ciudad de Bujalance, representado en esta capital por D. José María Jimenez y Monroy, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en aquella por D. Rodrigo Perez de Priego y su mujer Leonor Illescas.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Marzo ocho de mil ochocientos setenta y uno. — Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1340.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que los Sres. D. Pascual, Doña Teresa y Doña Juana Roldan y Curado, vecinos de la ciudad de Lucena, solicitan la con-

mutación de rentas de la Capellanía fundada en ella por D. Alonso Curado Hurtado, á los cuales representa en esta capital Don José María Jimenez y Monroy.

Córdoba y Marzo nueve de mil ochocientos setenta y uno. — Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1441.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Pedro Camacho y Castro, vecino de la ciudad de Bujalance, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en su Iglesia parroquial por Francisco Garcia Belmez.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. — Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas; y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Papas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 27'15 y 30'77 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'12 á 14'03 el hectolitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. 262

Carneros. 275

Idem lechales. 61

Ternereras. 77

Cabritos. 37

Cerdos. 509

Total. 1.121

Su peso en libras. 485.538.

Idem en kilogramos. 85.502'760.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Marzo de 1871. —

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latín y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retórica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Álgebra, 4 id.

Geometría y Trigonometría, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes, por

la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.